Proyecto de Ley N°.....6478/2023-CR

22 NOV. 2023

El grupo parlamentario Unidad y Diálogo Parlamentario, a iniciativa de la señora congresista de la República **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 22° c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 42-A DEL TUO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES, A FIN DE AUTORIZAR LA DEVOLUCIÓN DE HASTA EL 90% DE APORTES EN CASOS DE ENFERMEDAD TERMINAL O DIAGNÓSTICO DE CANCER

Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 42-A, del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Artículo 2. - Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad autorizar a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) devolver hasta el 90% de los aportes realizados por los afiliados en casos de enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer.

Artículo 3. - Modificación del artículo 42-A del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Se modifica el artículo 42-A, del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, el cual quedaría redactado de la siguiente manera.

"Jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal
***Artículo 42-A**.- Procede también la jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer.*

Procede también la jubilación anticipada cuando el afiliado padezca de enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca su expectativa de vida, debidamente declarada por el comité médico evaluador calificado por la SBS, no obstante, no reúna los requisitos señalados en el artículo 42 de la presente Ley y siempre y cuando no pueda acceder a una pensión de invalidez.

*En caso de que el afiliado declarado con enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que solicite pensión por invalidez o por jubilación anticipada a que se refiere el párrafo precedente, no cuente con beneficiarios de pensión de sobrevivencia, podrá solicitar adicionalmente la devolución de hasta **el noventa***

por ciento (90%) *de sus aportes, incluyendo su rentabilidad. En este último caso la cotización de su pensión se efectuará considerando el retiro de los aportes antes referidos."*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Vigencia

La presente ley entra en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, noviembre del 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BURGOS OLIVEROS Juan Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2023 11:02:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: UGARTE MAMANI Jhakeline Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2023 10:39:39-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BURGOS OLIVEROS Juan Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2023 11:02:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ACUÑA PERALTA Segundo Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2023 11:36:33-0500

CONGRESO de la REPÚBLICA
Firmado digitalmente por: CORDERO JON TAY LUIS GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2023 10:43:16-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Marco Legal

Al respecto, la Constitución Política del Perú, indica lo siguiente:

> ***Artículo 1°.*** *La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son* ***el fin supremo de la sociedad y del Estado****.*
>
> **(Énfasis agregado)**

De lo visto, la Constitución Política del Perú enfatiza la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad estableciendo un marco claro que respalda la prioridad del bienestar personal, especialmente en casos de enfermedad terminal. En estas circunstancias, el Estado garantiza una vida digna para cada persona, colocando la protección de la dignidad humana como interés primordial que asegure que se proporcionen los recursos necesarios para enfrentar esta etapa de la vida con el apoyo que el estado pueda brindar a través de sus instituciones.

1.2. Antecedentes

Las administradoras de fondo de pensiones (AFP, son instituciones privadas que tienen como único fin la administración de los fondos de pensiones bajo la modalidad de cuentas personales. Otorgan pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y proporcionan gastos de sepelio. Las AFP fueron creadas en 1993 y operan dentro del Sistema Privado de Pensiones (SPPP), el cual es supervisado por la Superintendencia de Banca, seguros y AFP(SBS)[1].

[1] Asociación de AFP, obtenido de: https://www.asociacionafp.pe/sistema-privado-pensiones/que-es-una-afp/#:~:text=Las%20AFP%20fueron%20creadas%20en,Seguros%20y%20AFP%20(SBS).

De acuerdo con la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 874, se facultó al Ministerio de Economía y Finanzas para que apruebe por Decreto Supremo el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Ley N° 25897 y modificatorias. Mediante el Decreto Supremo N° 054-97-EF, publicado el 14 de mayo de 1997, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP). Posteriormente, mediante Ley N° 27328 publicada el 24 de julio de 2000, se incorporó a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) bajo el control de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) procediéndose a la disolución de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SAFP). Finalmente, mediante Ley N° 28484 publicada el 05 de abril de 2005, se modificó constitucionalmente la denominación de la "Superintendencia de Banca y Seguros" por la de "Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones"[2].

Asimismo, mediante Ley N° 30425, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-97-EF, y que amplía la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada, habilita a los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) la facultad de devolver el 95,5 % de sus fondos de pensiones una vez que se tenga la edad de jubilación que es de 65 años.

Desde implementación del Sistema Privado de Pensiones en el Perú, hasta la actualidad hubo cambios significativos que benefician al afiliado. Consecuentemente, estamos ante una tendencia de liberalizar los fondos que administran las AFP, con la finalidad que los afiliados pueden acceder a sus

[2] Obtenido de: www.sbs.gob.pe/portals/0/jer/leyes_spp/tuo_ley_spp_01-01-2019.pdf

propios recursos ante una necesidad como es la salud y o bienestar general ante el diagnostico de una enfermedad terminal o cáncer.

Según estadísticas de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), recogidas, los **afiliados** del Sistema Privado de Pensiones (SPP) que optaron por retirar hasta el 95,5% de su cuenta individual de capitalización administrada por las AFP, alcanzó la cifra de 478.026 a enero de este año. Estas cifras revelan que la mayoría de aportantes prefiere disponer casi la totalidad de su dinero antes que recibir una **pensión** de parte de su AFP[3].

1.3. *Justificación de la propuesta legislativa*

La condición de enfermedad terminal hace referencia a la condición patológica grave o avanzada que aqueja a una persona, y que esta no tenga tratamiento específico. Así, teniendo un carácter progresivo e irreversible de la enfermedad y la falta de respuesta razonable al tratamiento médico específico [4].

Una persona que enfrenta una enfermedad terminal, como el cáncer, no solo tiene que afrontar los problemas derivados de los factores médicos, sino también ver aspectos que garanticen una calidad de vida digna de la persona, durante esta etapa tan delicada.

Así, La devolución de los aportes realizados por los afiliados que enfrentan una enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer, es un tema muy sensible y de gran relevancia en el ámbito de la administración de fondos de pensiones. Esta medida se justifica no solo desde una perspectiva económica, sino también desde un enfoque humanitario, considerando la necesidad imperante de

[3] Portal diario la República: https://larepublica.pe/economia/2023/04/10/retiro-afp-2023-en-que-casos-puedo-retirar-hasta-el-955-de-mi-fondo-de-pensiones-atmp-929440

[4] Portal SBS para ciudadanos, obtenido de: https://www.sbs.gob.pe/usuarios/informacion-de-pensiones/otros-beneficios-del-spp/beneficios-ante-enfermedad-terminal-y-o-cancer

asegurar una vida digna para aquellos afiliados al Sistema Privado de pensiones que se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad.

Actualmente el artículo 46-A, del TUO de la ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, sobre la devolución de aportes prevé, que el afiliado declarado con enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer, podrá solicitar la devolución de hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus aportes, incluyendo su rentabilidad[5].

Sin embargo, devolver solo el 50% de los aportes del fondo de pensiones en el caso de un afiliado con enfermedad terminal plantea cuestionamientos sobre la equidad y humanidad del sistema actual. En este sentido, considerando que el momento de necesidad económica del afiliado coincide con la fase más crítica de su vida, y retener el 50% de sus aportes de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) resulta injusto e ineficaz desde el punto de vista de proporcionar un apoyo real cuando más se necesita.

Cabe resaltar, que el propósito fundamental de los aportes a un fondo de pensiones en este caso a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) es asegurar el bienestar financiero del afiliado en la jubilación. Sin embargo, cuando se enfrenta una enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer con una esperanza de vida reducida, la perspectiva cambia. La retención de estos fondos durante un período tan crucial no solo contradice el propósito original del sistema de pensiones, sino que también limita la capacidad del afiliado para hacer frente a mejorar su calidad de vida inmediata. La liberación de estos recursos, en cambio, brinda al afiliado la oportunidad de tomar decisiones informadas sobre cómo utilizar los fondos para mejorar su situación y afrontar la enfermedad con mayor tranquilidad y sobre todo brindar el bienestar en momento críticos,

[5] Portal el Peruano, obtenido de: https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=44

Aumentar el porcentaje de devolución de aportes por enfermedad terminal o cáncer del 50% al 90% de los fondos de pensiones es una medida que beneficiará a los afiliados que atraviesan por esta difícil situación. Así, al reconocer la urgencia económica para sobrellevar la enfermedad terminal, se estaría contribuyendo a proporcionar a los afectados los recursos necesarios para garantizar una calidad de vida aceptable durante esta fase crítica de sus vidas.

Asimismo, esta medida también esta alineada con el principio de respeto a la dignidad humana, reconociendo que las personas que enfrentan unas enfermedades terminales merecen un trato justo y digno.

En consecuencia, la presenta propuesta legislativa de aumentar el porcentaje de devolución de aportes por enfermedad terminal del 50% al 90% se fundamenta en la comprensión de las necesidades financieras apremiantes de los afiliados en situaciones extremas. Esta medida no solo sería un acto de empatía hacia aquellos que enfrentan enfermedades terminales, sino también una forma de garantizar que tengan la posibilidad de acceder a una vida digna durante el periodo que se padezca de la enfermedad.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa modifica el artículo 42- A del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, a fin de autorizar la devolución del 90% de aportes en casos de enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de la presente iniciativa legislativa, no irroga gastos al Estado peruano. Dado que solo se está modificando una norma pre existente.

Asimismo, es preciso destacar que esta iniciativa Legislativa resulta de gran beneficio para la población, quienes estén afiliado al Sistema Privado de Pensiones y atraviesan situaciones críticas de salud como padecer de enfermedades terminales como el cáncer.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada con la siguiente política del Acuerdo Nacional:

II. Equidad y justicia Social

13. Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social

III. Competitividad del País

17. Afirmación de la economía social del mercado.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA- PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

La presente iniciativa legislativa está relacionada la siguiente agenda legislativa:

Objetivo II Equidad y Justicia Social

Política del Estado 13, acceso universal a los servicios de salud y la seguridad social.

Tema N° 53 de la agenda legislativa: Medidas referidas al cáncer.

Tema N° 59 Reforma en el Sistema Nacional de Pensiones.